27

Querella de Desacato.

Concepto.

Interpuesta par el Licda. N6star I. Guerra, en representación del Alcalde del Distrito de Chame, contra el Consejo Municipal del Distrito de Capira, par incumplimiento de la Sentencia de 10 de septiemibre de 1985, dictada par la Sala Tercera de la Carte Suprema de Justicia.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nas presentamas respetuasamente ante Vuestra Augusta Tribunal de Justicia, can la finalidad de emitir cancepta sobre la Querella de Desacata interpuesta par el Licda. N6star I. Guerra en representación del Alcalde del Distrita de Chame, sefiar Euclides Mayarga, cantra el Canseja Municipal del Distrita de Capira, par incumplimienta de la Sentencia de 10 de septiembre de 1985, dictada par la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto exponemas la siguiente:

Cuesti6n Previa:

Antes de emitir nuestra criteria de fanda en torna a la Querella de Desacata interpuesta par el Alcalde Municipal del Distrita de Chame, es impartante sefialar la siguiente:

De canfarmidad can la dispuesto en el numeral 16, del artfcula 17 de la Ley N0106 de 8 de actubre de 1973 "Sabre Régimen Municipal", a quien le carrespande la defensa de las

2

antereses municipales es al Canseja Municipal. En tanta, en el expediente judicial na se abserva que el Canseja Municipal ~el Distrita de Chame, le haya atargada al Alcalde Municipal iel]Jistrita de Chame, la autarización para entablar la ~uerella que nas acupa ante la Sala Tercera de la Carte Suprema de Justicia. La narma legal que se camenta, dispane Th siguiente:

"Art~culo 17: Las Cansejas Municipales tendr~n campetencia exclusiva para el

cumplimienta de las siguientes
funcianes:

1

16. Ejercer las accianes canstitucianales y legales a que haya lugar, en nambre del Municipia y en defensa de sus derechas."

Sin embarga, en la eventualidad de que Vuestra Hanarable
Sala estime admisible la Querella de Desacata presentada,
procedemas a emitir cancepta en las siguientes t~rminas:

Antecedentes:

Mediante el Acuerda NO23 de 16 de agasta de 1978, las Municipias de Chame y Capira celebraran un Acuerda can el prop6sita de asegurar que las ingresas pravenientes del impuesta municipal de extracción de arena en la Bahi a de Chame se distribuyeran par partes iguales entre ambos Municipias.

Pasteriarmente, el Canseja Municipal del Distrita de Capira, al na abtener las resultadas ecan6micos correspandientes a este tributo, expidi6 el Acuerdo NO7 de 3 de diciembre de 1980, en virtud del cual desiste del canvenia celebrada can el Municipia de Chame.

--I

3

Este acta del Canseja Municipal del Distrita de Capira fue impugnada par el Canseja Municipal del Distrita de Chame, mediante una demanda Cantenciasa Administrativa de Ilegalidad, ante la Sala Tercera de la Carte Suprema de Justicia, quien para resalver expidió la Sentencia de 10 de abril de 1985, que en la medular expresó:

"En el presente casa finalmente, abserva que la pugna entre das entidades Municipales ha surgida par la declarataria unilateral de Resaluci6n de un Acuerda firmada par ambas Municipias, Resalución unilateral realizada par el Municipia de Capira. A este respecta sefiala la Sala que para la declarataria administrativa de resalución es administrativa indispensable un pracedimienta que debe realizar la entidad piiblica al establecer que la atra parte ha infringida una cMusula esencial del Acuerda, casa para el cual debe recager pruebas y dar traslada a la atra parte, luega recibir pruebas de descarga de 6ste, y par iiltima acardar la resalución a terminación del acuerda. Es clara que la facultad de declarar resueltas las acuerdas est~

sujeta a narmas fijadas en el cuerpa del misma y las que emanen de la Ley, que serf an las que deben aplicarse. Cama el civil, el Acuerda Administrativa es Ley para las partes y abliga a tado la establecida en 61; pera en atras aspectas es distinta al civil porque 6ste radica en la valuntad de las partes, mientras que en el administrativa su espiritu se encuentra cansignada en el aspecta pCiblica y una vez realizado envuelve una norma canvencianal que debe respetarse, cama la exige la equidad, parque par ser das entidades Municipales las cantratantes, sus pactas crean derechas perfectas para arnbas.

Si bien una entidad estatal no puede renunciar a la facultad de declarar la terminación administrativa de un Acuerda, esta situación ser~ v~lida ante un particular pera na ante una entidad $\left(\frac{1}{2} \right)$ jurfdica de igual jerarquia que ella cama acurre en el presente casa, de das

Municipias que igualmente representan al Estada, la cual resultaria sumamente peligrasa en un Estada de Derecha.

Par cansiguiente, para que carrespandiente acción judicial pueda tener viabilidad se requerir~. que previamente, cama un acta anteriar las mencianadas entre municipias han debida acardar que en vista de que e cumplimienta del Acuerda las perjudica declararla terminada par mutu cansentimienta

De la anteriarmente expuesta deduce que el Acuerda entre la Municipias de Capira y Chame s6la puede las deshacerse de la misma manera cama se realiz6, es decir par la valuntad expresa dentra de un nueva Acuerda entre ambas Municipias en las mismas candicianes que se praduja el Canvenia de Entendimienta sabre Distribución Equitativa, dictada par el Municipia de Chame y suscrita par el Presidente del Canseja Municipal Capira.

Par las razanes expuestas la Carte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la CantenciasaAdministrativa sefiala que sin establecer cu~l es el mejar derecha en la presente cantraversia par para beneficia de extracción de arena, na puede el Distrita de Capira unilateralmente dejar sin efecta un Acuerda firmada car el Distrita. Acuerda firmada can el Distrita de Chame sabre quien carrespande percibir las beneficias ecanómicas que repartan la extracción de arena de las Playas. (El subrayada es de la Carte). (Cf. f.

Can fundamento en estas cansideraciones, la Sala Tercera

de la Carte Suprema de Justicia declar6 nub, por ilegal, j Acuerda N07 de 3 de diciembre de 1980, expedido por el

4

21

Conseja Municipal del Distrito de Capira y en consecuencia, mantiene la vigencia del Acuerda NO23 de 16 de agasta de 1978, el cual establece que, entre las Municipias de Capira y

5

Chame se distribuir~n, en partes iguales, el ingresa tatal proveniente de la extracción de arena.

El apaderada especial del Alcalde Municipal del Distrita de Chame, interpane la Querella par Desacata que nas acupa, fundamentada en las siguientes hechas:

"QUINTO: Que a la fecha, el Municipia de Capira na ha devuelta un sala centava al Municipia de Chame del dinera recaudada par impuesta de extracción de arena que par Ley le pertenece a este ~.ltima. SEXTO: Que las empresas extractaras de arena a la fecha siguen paganda sus impuestas al Municipia de Capira. S~PTIMO: Que en vista de que las das Municipias san calindantes y debida a la buena vecindad que debe reinar ambas, se ha salicitada al Municipia de Capira en innumerables acasianes y de la mejar manera pasible, que devuelva el dinera que par Ley le pertenece al Municipia de Chame, a las cuales el Municipia de Capira ha hecha casa amisa a dicha llamada y par la tanta se niegan a pagar dicha deuda." (Cf. f. 57)

Criterio de la Procuradur~a de la Administraci6n:

Expuestas las antecedentes de la Querella par Desacata, pracedemas a externar nuestra criteria en las siguientes t6rminas:

Cansideramas que le asiste la raz6n al querellante, tada vez que desde la fecha en que la Sala Tercera de la Carte Suprema de Justicia, dictamin6 la ilegalidad del Acuerda N07 de 3 de diciembre de 1980, emitida par el Conseja Municipal del Distrita de Capira; el Acuerda N023 de 16 de agasta de 1978, recabr6 su vigencia.

Par cansiguiente, al encantrarse plenamente vigente el Acuerda Municipal NO23 de 16 de agasta de 1978, el Municipia I

6

de Capira le adeuda al Municipia de Chame, el 50% del ingresa que ha percibida en cancepta de extracción de arena.

En relación can las efectas de la declarataria de nulidad de un acta administrativa, vuestra Hanarable Sala

а

Tercera, en sentencia de 14 de junia de 1995, dictamin6 la siguiente:

"Sabre el particular es indispensable resaltar que la simple declarataria de nulidad, es decir, las que se decretan dentra de las demandas Cantenciasa Administrativa de Nulidad cama acción papular praducen salamente efectas ex nunc (hacia el futura), m~s na ex tunc (hacia el pasada) par la que sus cansecuencias na se retratraen al perfada a tiempa anteriar a la publicación de la declarataria de nulidad." (Registra Judicial de junia de 1995, pig. 474)

Han transcurrida diecis6is afias desde que Vuestra Honarable Sala Tercera de la Carte Suprema dilucid6 sabre la legalidad. del Acuerda NO7 de 3 de diciembre de 1980, mativa par el cual, cansideramas prudente para determinar el ingresa que le carrespande al Municipia de Chame, atenerse a las normas de cantabilidad carrespandientes

Par la anteriarmente expuesta, en nuestra cancepta, es pracedente acceder a la pedida par el querellante~

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licda. Vfctar L. Benavides P. Secretaria General